

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2016-00440</b> 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANY ALEXIS VARGAS VASCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Auto sustanciación N°	360
Asunto	ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ

Revisado el expediente, se observa que conforme a lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 31 de enero de 2018 (fls. 68-72), se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2018, requerir a la parte demandada para que tramitara el exhorto decretado al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N°42 “BATALLA DE BOMBONÁ” a fin de que brindara una información frente al demandante DANY ALEXIS VARGAS VASCO (fls. 81).

Al efecto, la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional – Sede Antioquia en memorial radicado el 18 de diciembre de 2018, acreditó el trámite del exhorto (fls. 82-83). Luego a través de providencia del 16 de octubre de 2019 se requirió al comandante de dicha unidad militar para que en el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de dicho auto, brindara respuesta al oficio n°45 - recibido el 17 de diciembre de 2018 -. Advirtiéndosele, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de autoridades), los requerimientos judiciales SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, so pena de incurrir en MULTA de hasta 10 SMMLV y en FALTA DISCIPLINARIA y se ordenó por secretaria comunicar a través de correo electrónico este requerimiento.

A la fecha no se encuentra respuesta en el expediente, a pesar de que la Secretaria comunico dicho requerimiento (folios 85 y 86 del expediente físico) y la apoderada de la entidad demandada también acredito su diligenciamiento (folios 87 y 88 del expediente físico), razón por la cual se requerirá por última vez previo a iniciar incidente sancionatorio.

DE DICIEMBRE DE 2018 y 24 DE OCTUBRE DE 2019-. Se le advierte a la entidad, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de autoridades), los requerimientos judiciales SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, so pena de incurrir en MULTA de hasta 10 SMMLV y en FALTA DISCIPLINARIA y en caso de no obtener respuesta se dará apertura al incidente sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaria comuníquese a la entidad al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales ([bibom42@buzonejercito.mil.com](mailto:bibom42@buzonejercito.mil.com), [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co), [oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co](mailto:oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co), [carlos.sanchezsan@buzonejercito.mil.co](mailto:carlos.sanchezsan@buzonejercito.mil.co), [carlos.sanchezsa@buzonejercito.mil.co](mailto:carlos.sanchezsa@buzonejercito.mil.co), [sonia.uribe@mindefensa.gov.co](mailto:sonia.uribe@mindefensa.gov.co)), para lo cual deberá remitirse copia de esta providencia y del exhorto en comento.

Adicionalmente se tiene que mediante memorial allegado por medios virtuales visible en los archivos 01 y 02 del expediente virtual, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA con T.P. 152.153 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, renuncia que se acepta en los términos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior la Nación – Ministerio de Defensa – **Ejercito Nacional no cuenta con apoderado judicial** dentro del presente proceso, por lo que se insta para que acredite alguno.

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

CDFM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2016-00454</b> 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FERNANDO GARZÓN ARIAS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
Auto sustanciación N°	361
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A EXHORTO - ORDENA REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a verificar la práctica de las pruebas decretadas, conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019 (fls. 392 a 402), así:

**EXHORTOS:**

**DEMANDANTE:**

- Dirigido a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO para que remita copia auténtica del expediente interno del menor BRAYAN HUMBERTO ARISTIZÁBAL. **Oficio N° 457**, dicho exhorto fue tramitado por la parte demandante como se observa a folios 417 del expediente físico; sin embargo, a la fecha no tiene respuesta.

- Dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES para que remitiera copia auténtica del proceso penal adelantado en contra de BRAYAN HUMBERTO ARISTIZÁBAL con SPOA 0500160001239201301222. **Oficio No. 458**, dicho exhorto fue tramitado y cuenta con respuesta a folios 414 del expediente físico.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:**

- Dirigido a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO para que informe si para el 2 de octubre de 2013, el joven BRAYAN HUMBERTO ARISTIZÁBAL se encontraba o no físicamente al interior de la institución manejada por esa entidad en la ciudad de Medellín, en caso negativo informará si existe algún libro de campo o planilla de seguimiento o de vigilancia donde se deje constancia de las salidas de los jóvenes, en caso positivo deberá allegar copia de la misma. **Oficio N° 459**, dicho exhorto fue

retirado como se observa a folios 412 del expediente físico; sin embargo, a la fecha no existe constancia de que se haya remitido a la entidad exhortada.

### **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO**

- Dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que informe el desenlace del proceso iniciado mediante denuncia penal No. 0500160001239201301222, el cual fue remitido al PARD. **Oficio No 460**, dicho exhorto fue retirado como se observa a folios 410 del expediente físico; sin embargo, a la fecha no existe constancia de que se haya remitido a la entidad exhortada.

- Dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – 259 DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES para que remitiera copia del acta de remisión al ICBF del expediente 0500160001239201301222. **Oficio No. 461**, dicho exhorto fue tramitado y cuenta con respuesta a folios 418 a 420 del expediente físico.

### **DICTAMEN PERICIAL – OFICIO 462**

En la audiencia inicial del 12 de diciembre de 2019, se designo como perito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que absolviera el interrogatorio descrito en la solicitud de prueba pericial, en dicha audiencia se ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR tramitar dicha prueba; sin embargo, a la fecha ni siquiera el oficio a través del cual se comunica el nombramiento ha sido retirado del expediente.

### **DECISIONES DEL DESPACHO:**

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de contradicción y de igualdad de las partes, **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO LAS RESPUESTAS ALLEGADAS A LOS OFICIOS N° 458 y 461**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, para los fines que consideren pertinentes y los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP.

Respecto del **OFICIO N° 457** dirigido a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO, en vista de que la parte demandante cumplió con su carga y remitió el exhorto a la entidad demandada y ésta se ha sustraído de su obligación de dar respuesta, se ordena que a través de la apoderada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO, se reitere el exhorto No. 457 so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44 y 230 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, la apoderada deberá gestionar la respuesta del respectivo exhorto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados

de la presente providencia, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, especialmente su numeral 8.

Respecto de los **OFICIOS No. 459, 460 y del Dictamen Pericial – Oficio No. 462**, se tiene que tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSQUE no han cumplido con la carga impuesta desde la audiencia del 12 de diciembre de 2019, puesto que ni siquiera han aportado la prueba sumaria de haber remitido los respectivos exhortos a la entidades requeridas, pasando más de un año y cinco meses, desde la realización de la audiencia inicial.

Bajo estos supuestos se tiene que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

Los 30 días que trata la norma anterior empezaron a contar el 13 de diciembre de 2019, puesto que la notificación en estrados de la providencia que ordeno realizar la gestión fue del 12 de diciembre de 2019, y finalizaron el 18 de febrero de 2020, sin que los apoderados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSQUE hayan acreditado el envío de los **OFICIOS No. 459, 460 y del Dictamen Pericial – Oficio No. 462** dirigidos a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES respectivamente.

Por lo anterior, se requerirá a los apoderados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSQUE para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, allegue la prueba que acredite la gestión de los **OFICIOS No. 459, 460 y del Dictamen Pericial – Oficio No. 462** dirigidos a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DON BOSCO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y

CIENCIAS FORENSES respectivamente, so pena de entender desistidas dichas pruebas.

Los canales digitales dentro del presente proceso son los siguientes:

- Demandante: [EVALENCIACANO@GMAIL.COM](mailto:EVALENCIACANO@GMAIL.COM);  
[OLGALUZOS@HOTMAIL.COM](mailto:OLGALUZOS@HOTMAIL.COM) ; [ABOGADOS1ASAS@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOS1ASAS@GMAIL.COM)
- ICBF: [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es) ; [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
- I.E. CIUDAD DON BOSCO: [Immq\\_@hotmail.com](mailto:Immq_@hotmail.com)
- Seguros Sura: [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com)

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

CDFM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, ONCE (11) DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00  
a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2017 00022</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
<b>Reconvención</b>	Clínica de Montería Vs. Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Asunto:	Imparte trámite de la Ley 2080/2021 – Resuelve excepciones previas y mixtas – “Declara probada excepción de falta de jurisdicción y competencia” en demanda de reconvención.
Auto interlocutorio	193

Procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a las excepciones previa y mixtas planteadas, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. De la revisión del proceso se advierte que, admitida la demanda mediante proveído de 27 de enero de 2017 (fl. 218), las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma conforme consta a folio 235 del expediente. Dentro de la oportunidad legal, presentaron sus escritos de contestación y formulación de llamamiento en garantía así:

- La E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia (fl. 248), contestó la demanda el día 29 de junio de 2017 y formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., quien luego de ser notificada, allegó su escrito de contestación el 30 de noviembre de 2017 (Cdno. II Fl. 24).

- La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fl. 270), contestó la demanda el día 04 de julio de 2017.

- La Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. S.A. (fl. 302), allegó escrito de contestación de la demanda el día 05 de julio de 2017. Dentro de la misma oportunidad, formuló llamamiento en garantía **i)** al Hospital San Jerónimo (Cdno I) y **ii)** a la Clínica de Montería (Cdno III).

El primero de los mencionados, guardó silencio. La segunda, se pronunció en escrito de 20 de noviembre de 2017 (fl. 16 Cdno. III).

- La CLINICA MONTERÍA S.A., contestó el libelo introductor el día 06 de julio de 2017 (fl. 352), formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. (Cdno. IV) y demanda de reconvención en contra de la parte actora (Cdno I).

En cuanto al llamamiento en garantía, la PREVISORA S.A. contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, conforme se hizo saber en auto de 08 de octubre de 2019 (fl. 69).

Asimismo, frente a la demanda de reconvenición, se allegó escrito de contestación según se observa a folio 26 del cuaderno I respectivo.

2. Adicionalmente, se advierte que habiéndose presentado reforma de la demanda, la cual se admitió mediante auto de 01 de septiembre de 2017 (fl. 708); la CLÍNICA MONTERÍA fue la única entidad que se pronunció al respecto, conforme consta a folio 709 del expediente.

3. Mediante actuación secretarial de 04 de octubre de 2019 (fl. 748), se corrió traslado de las excepciones planteadas, las cuales fueron descorridas por la parte actora mediante escrito que milita a folio 749 -752 del expediente.

4. A través de proveído de 16 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 11 de junio de 2020, la cual no se llevó a cabo dado la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

5. El día 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Esta nueva normativa modificó a través de su artículo 37, el parágrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, y dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

Trámite que vale decir, fue previsto inicialmente en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, con el propósito –entre otros- de agilizar los procesos judiciales ante esta jurisdicción e impedir que el juez, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas y resolver las excepciones previas o mixtas planteadas. Medida que se ordenó fueron adoptadas en los procesos en curso y en los que se inicien después de la expedición de este decreto.

Así es que, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, puntualmente en el artículo 37, se reafirma esta postura procesal encaminada en todo caso a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si ante la eventualidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse ésta.

En este sentido, y en procura de agotar esta etapa procesal de forma célere, considera oportuno esta Judicatura resolver antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada, llamadas en garantía y demandados en reconvención, y las que de oficio encuentre configuradas el Despacho.

#### **6. Excepciones previas y mixtas:**

Revisado los escritos de contestación de la demanda de las entidades atrás mencionadas se constata que, si bien plantearon sus tesis defensivas incluyendo medios exceptivos, ninguno hace parte de las denominadas excepciones previas o mixtas que requieran pronunciamiento en este momento procesal, tampoco lo hicieron las llamadas en garantía.

No obstante, verificado que la parte demandada en reconvención contestó la demanda y planteó como excepción la de “falta de jurisdicción y competencia”, la cual tiene el carácter de previa; procede el Despacho a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

#### **✓ Falta de Jurisdicción y competencia:**

Para la parte reconvenida, considera que esta judicatura carece de jurisdicción y competencia para conocer de la contrademanda presentada por la Clínica Montería S.A; toda vez que, quien se presenta como reconviniendo es una sociedad anónima que formula demanda contra otros particulares, siendo entonces, el juez civil de la jurisdicción ordinaria, el competente para conocer de las pretensiones incoadas.

Para esta judicatura, es claro que la defensa exceptiva de la parte reconvenida está llamada a prosperar, por lo que se replantea los argumentos expuestos en la

providencia de 05 de junio de 2018 (fl. 23-25 Cdo. I), por medio de la cual, se denegó el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, al constatarse que efectivamente la parte reconviniente –CLINICA MONTERÍA S.A.- es una persona jurídica del derecho privado y los reconvenidos son personas naturales que carecen del ejercicio de la función administrativa.

Téngase en cuenta que, el artículo 177 del CPACA, dispone:

*“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvenición al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

Lo anterior significa que, si bien es cierto el legislador previó la figura de la demanda de reconvenición en materia contencioso administrativa; también lo es que, su procedencia está supeditada a la competencia del juez administrativo y siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de esta jurisdicción. De ahí que se entienda que la reconvenición debe cumplir con cada uno de los requisitos y presupuestos procesales de toda demanda, incluso formularse dentro de los términos de caducidad respectivos, pues se trata de una **acción autónoma que, si bien puede ser autónoma o conexa**, no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes a las de su opositor inicial.

En el presente caso, la contrademanda formulada bajo el medio de control de reparación directa tiene como propósito que se declare que los señores ROSA DEISSY CALLEJAS FORERO y OTROS, causaron unos supuestos perjuicios de orden material y moral causados a la CLINICA MONTERIA como consecuencia de la presentación de la demanda de reparación directa que aquí nos ocupa. Así se formularon las pretensiones:

*“... 1. Que se declare que con la presente acción los DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN causaron, mediante la vinculación infundada que se realizó a la Clínica Montería a la acción que nos ocupa, de una serie de perjuicios de orden material y moral a la Clínica Montería, en el monto que se establezca en el proceso.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración los demandados sean condenados a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de perjuicios materiales por honorarios de abogado, gastos de representación gastos judiciales, asesoría especializada.*

*3. Que como consecuencia de la anterior declaración los demandados sean condenados a pagar la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, por afectación de la imagen de la Clínica el Bosque (sic) en desmedro en su "Good Will", nombre corporativo y honorabilidad científica.*

*4. Que se condene al pago de costar del proceso...*

*5. Que, al proferir el fallo, se actualicen las sumas que se ordene pagar para atender las consecuencias del daño...*

*6. Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC)..."*

Efectivamente esta Agencia Judicial, constata que las pretensiones invocadas por la parte reconviniente se escapan de la esfera del juez contencioso administrativo, pues en primer lugar las dos partes CLINICA MONTERIA S.A. –Reconviniente y los señores ROSA DEYSSI CALLEJAS FORERO y OTROS –Reconvenidos, son personas de derecho privado, que no ejercer función administrativa alguna, y por ende no están sometidos al control jurisdiccional de esta judicatura.

Obsérvese que el artículo 104 del CPACA, al regular lo concerniente a los asuntos que conoce esta jurisdicción, es clara en disponer:

*"ART. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."*

Así las cosas, es incuestionable que las partes en contrademanda, no son entidades públicas ni particulares en ejercicio de la función administrativa, pues así se corrobora con el certificado de existencia y representación de la Clínica Montería visible a folio 6-15 del Cdno I. respectivo, en el que consta que se trata de una sociedad anónima de naturaleza privada, así como la condición de particulares de los reconvenidos.

Luego, el litigio que entre estas partes puede originarse con la demanda de reparación directa aquí planteada, debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria civil, pues –se insiste- así se concluye de la naturaleza jurídica de las partes y de las pretensiones elevadas en reconvención, comoquiera que éstas se encaminan al reconocimiento de unos perjuicios que solo pueden ser debatidas a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual ante el juez natural de esa causa, el juez civil.

Por lo tanto, siendo que la demanda de reconvención no es de competencia del juez contencioso administrativo, requisito *sine quanon* para su procedencia (artículo 177 del CPACA), el Despacho, declarará probada la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia"; ello sin perjuicio de las decisiones adoptadas por esta judicatura, al admitir la demanda (fl. 18) y denegar el recurso de reposición

planteado por los reconvenidos (fl. 23-25), en tanto, resulta conocido el aforismo que reza que *“los autos ilegales no atan el juez”*, cuyo sustento es evitar que una actuación irregular, continúe surtiendo efectos a lo largo del proceso.

De tal modo que, el Despacho en ejercicio de su función jurisdiccional ha replanteado su postura frente al particular, y en consecuencia acoge la excepción planteada.

En consecuencia, la contrademanda será remitirá al juez competente para lo de su cargo, en los términos del inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del CGP, en consonancia con el artículo 168 del CPACA.

Así entonces, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas en la demanda inicial, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte reconvenida, en la demanda de reconvenición planteada por la CLINICA MONTERIA S.A.

**Tercero:** Remitir a los Jueces Civiles del Circuito (R) la demanda (de reconvenición) – cuaderno R.I, promovida por la CLÍNICA MONTERÍA S.A. en contra de los señores ROSA DEISSY CALLEJAS FORERO, SAMUEL HENAO CALLEJAS, ESPERANZA CALDAS DE ALVAREZ, HENRY ANGEL CALLEJAS FORERO, ROCÍO MARIA CALLEJAS FORERO, JHON JAIRO CALLEJAS FORERO, ERIKA TATIANA ÁLVAREZ CALDAS, HECTOR IVÁN ÁLVAREZ CALDAS, MARÍA CAMILA YEPEZ CALLEJAS, JUAN DAVID CALLEJAS MONTOYA, JOHANA CALLEJAS MONTOYA, JORGE IVÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LILIANA DE LOS DOLORES MONTOYA BALVIN, JHON JAIRO YEPES MAHECHA y AIMARA YARAVITH ÁLVAREZ CALDAS.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA portador de la T.P. No. 65.020 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, en los términos del poder a él conferido y que obra en el archivo 03 -04 del expediente digital.

En consecuencia, téngase revocado el poder conferido a la abogada LUIS FERNANDA CRUZ CASTRO, portadora de la T.P. No. 212.486 del C.S. de la J, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 76 del CGP.

**Quinto:** Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, quien venía ejerciendo como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, se insta a la entidad para que proceda con la designación de un nuevo mandatario judicial.

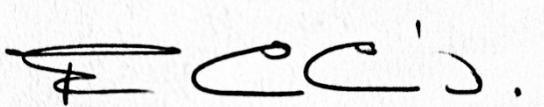
**Cuarto:** En firme, la presente decisión, se proveerá sobre la fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**Quinto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [natallyvargas1@yahoo.es](mailto:natallyvargas1@yahoo.es) ; [auxiliarjuridico16@gmail.com](mailto:auxiliarjuridico16@gmail.com)
- Parte demandada, así:  
NUEVA EPS: [ladmedmo@hotmail.com](mailto:ladmedmo@hotmail.com) ;  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)
- ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA:  
[notificacionesjudiciales@hcup.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hcup.gov.co) ; [ignaciogoncar@gmail.com](mailto:ignaciogoncar@gmail.com)
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA:  
[juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridica@esesanjeronimo.gov.co)
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: [dblanco@clinicamonteria.com.co](mailto:dblanco@clinicamonteria.com.co) ;  
[info@duqueasociados.com](mailto:info@duqueasociados.com) ; [msduquederechomedico@gmail.com](mailto:msduquederechomedico@gmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, Once (11) de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00468 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Lucelly del Socorro Barrientos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Llamamiento en Garantía</b>	<b>La previsorora S.A Compañía de Seguros</b>
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía
Auto sustanciación	354

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidad demandada en el proceso de la referencia, con la contestación de la demanda radicada a través de la oficina de apoyo judicial dentro del término concedido en el auto admisorio, el día 14 de agosto del 2020 (en los archivos 01 CorreoMemorial20200814Contesta.pdf y 02 ContestaciónPolicía.pdf del expediente virtual), llama en garantía a la PREVISORA .SA Compañía de Seguros como se evidencia en el archivo 03 Llamamientoengarantíapolicía.Pdf.

A voces del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago, que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva.

A su vez, el citado artículo es claro en determinar los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, norma de la cual se colige que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda.

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, estipula que:

*“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de la existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Al tenor de las citadas normas, la demandada o llamante en garantía debe aportar la póliza constituida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que ampare la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad como propietaria del vehículo de placas NGS86G y que cubra el periodo de la fecha de ocurrencia de los hechos (03 de septiembre de 2017), toda vez que a folios 63 del archivo 02 ContestaciónPolicía.pdf solo aportó la primera hoja de una póliza colectiva seguro automóviles donde no se especifica los automotores amparados, ni las condiciones del amparo.

La anterior exigencia es fundamental para el estudio de la procedencia del llamamiento en garantía y es una de las cargas que recae sobre el llamante y no pretender que el Despacho oficie para conseguirle la prueba.

Por otra parte, para efectos de notificar el auto que admita el llamamiento, es necesario que el llamante aporte el certificado de existencia y representación legal de quien pretende llamar en garantía.

Verificado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Ante las anomalías detectadas, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de INADMITIR la solicitud, con el fin de que la parte demandada en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales anotados, so pena de que se rechace el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

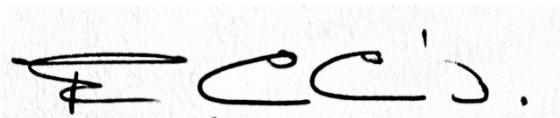
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de llamamiento en garantía, solicitada por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue la póliza constituida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que ampare la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad como propietaria del vehículo de placas NGS86G que cubra el periodo de la fecha de ocurrencia

de los hechos (03 de septiembre de 2017) y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

**SEGUNDO:** Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF, para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 11 de Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00468 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Lucelly del Socorro Barrientos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	-Deja sin efecto traslado de excepciones -Incorpora Contestación -reconoce personería
Auto sustanciación	353

El Despacho procediendo a la revisión del proceso:

1. Se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, debe efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, encontrando que se incurrió en un error involuntario al proceder a correr traslado de las excepciones el pasado 27 de abril del cursante año, sin previamente haber resuelto el llamamiento en garantía que realizara la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por tanto, se dejará sin efecto dicho traslado secretarial y se pasará a resolver lo pertinente frente a la contestación y el llamamiento en garantía.

2. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 14 de agosto del 2020, visible en los archivos 01 CorreoMemorial20200814Contesta.pdf y 02 ContestaciónPolicía.pdf del expediente virtual.

3. Se reconoce personería a la Doctora JAZMIN TATIANA CARMONA MÚNERA portadora de la T.P. No. 301.243 del C. S. de la J y correo electrónico [meval.notificación@policia.gov.co](mailto:meval.notificación@policia.gov.co); [jazmin.carmona@2335@correopolicia.gov.co](mailto:jazmin.carmona@2335@correopolicia.gov.co) como apoderada de la parte demandada, a fin de que la represente en los términos del poder conferido y que se aporta junto al escrito de contestación (folio 64 a 70 archivo 02ContestaciónPolicía.pdf del expediente virtual).

4. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO portador de la T.P 188. 368 del C. S. de la J y correo electrónico [gallegosotojuan@gmail.com](mailto:gallegosotojuan@gmail.com) como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder presentada que obra en el archivo 05 SustituciónPoder.pdf del expediente virtual).

5. Correos electrónicos:

Demandante: [gallegosotojuaanes@gmail.com](mailto:gallegosotojuaanes@gmail.com)

Demandada: [meval.notificación@policia.gov.co](mailto:meval.notificación@policia.gov.co);  
<[jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co](mailto:jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co)>

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 11 de Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2019 00481</b> 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	ORFILIAN DEL SOCORRO TANGARIFE GALLEGO
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS
Auto sustanciación No.	362
Vinculados	CORANTIOQUIA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ LUIS ANÍBAL ARENAS
Asunto	Traslado solicitud de nulidad por falta de competencia

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el pasado 03 de junio de 2021, el representante del ministerio público, en este caso el Procurador 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, puso en conocimiento de Agencia Judicial la posible configuración de una nulidad dentro del presente proceso.

Lo anterior en razón a que considera que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que los artículos 152 y 155 del CPACA le atribuyen al juez colegiado el conocimiento en primera instancia de las acciones populares promovidas contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas; mientras que al juez singular, le está dado el conocimiento –igualmente en primera instancia- de los asuntos relacionados con protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En ese orden advierte, que habiéndose dispuesto en auto admisorio de la demanda, la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, cuya naturaleza es de carácter público del orden nacional; el conocimiento de la presente acción le corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como lo dispone el artículo 152 del CPACA,

El Despacho previo a resolver la cuestión planteada en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión

normativa tanto de la Ley 472 de 1998 como de la Ley 1437 de 2011, procede a dar traslado por el termino de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que las partes realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

- Demandante: [edwinzapata2018@hotmail.com](mailto:edwinzapata2018@hotmail.com), [sernamadridcristina@gmail.com](mailto:sernamadridcristina@gmail.com) y [davidmeur6@gmail.com](mailto:davidmeur6@gmail.com)
- Corantioquia: [paula\\_escobar@corantioquia.gov.co](mailto:paula_escobar@corantioquia.gov.co) y [Coran.notificación@corantioquia.gov.co](mailto:Coran.notificación@corantioquia.gov.co)
- LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS: [mvmabogados@une.net.com](mailto:mvmabogados@une.net.com); [linavm-19@hotmail.com](mailto:linavm-19@hotmail.com); [nico11663@hotmail.com](mailto:nico11663@hotmail.com); [mauroaguilar1963@gmail.com](mailto:mauroaguilar1963@gmail.com), [afilsoi@hotmail.com](mailto:afilsoi@hotmail.com) y [asesconadm@gmail.com](mailto:asesconadm@gmail.com)
- Municipio de Caldas: [notificacionesjudicialesjaap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjaap@gmail.com) y [notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co)
- Área Metropolitana del Valle de Aburra: [notificacion.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificacion.judicial@metropol.gov.co) y [luis.ruiz@metropol.gov.co](mailto:luis.ruiz@metropol.gov.co)
- Procurador Ambiental: [rquevedo@procuraduria.gov.co](mailto:rquevedo@procuraduria.gov.co) ; [agrario26@hotmail.com](mailto:agrario26@hotmail.com)

cdfm

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2020-00302:** Medellín, 01 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de noviembre de 2020 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 30 de noviembre de 2020. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda no obraba remisión simultánea a la demandada conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por lo que se inadmitió la demanda, una vez subsanada todos los defectos formales expuestos en los autos inadmisorios se pasa a despacho.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00302 00</b>
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	CONSORCIOS CICLORUTAS R.I.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Auto Sustanciación N°	358
Asunto	Admite demanda

Una vez subsanados lo defectos meramente formales expuestos en los autos inadmisorios y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA instauro el señor CONSORCIO CICLORUTAS R.I. quien comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

<sup>2</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [dianlore78@yahoo.com.ar](mailto:dianlore78@yahoo.com.ar) y [dianalotero578@gmail.com](mailto:dianalotero578@gmail.com), mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvenición.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

---

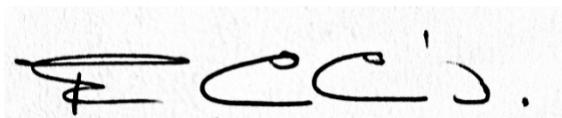
<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA ALEJANDRA LOTERO RESTREPO, portadora de la T.P. 134.067 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [dianlore78@yahoo.com.ar](mailto:dianlore78@yahoo.com.ar) , en los términos del poder a él conferido, visible en el archivo 09 del expediente digital.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

CDFM



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2021 el auto anterior. Medellín,

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00092:** Medellín, 02 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de marzo de 2021, luego de ser remitida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia donde había sido radicada el 25 de noviembre de 2020, y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a las demandadas (Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Municipio de Medellín) conforme lo ordena el numeral del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> e igualmente de los correos por medio de los cuales se subsana la demanda.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021</b> 00092 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	ÁNGELO STIVEN IDÁRRAGA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Auto Sustanciación N°	357
Asunto	Admite demanda

Una vez subsanados los defectos meramente formales expuestos en los autos inadmisorios y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauran 1. ÁNGELO STIVEN IDÁRRAGA CASTAÑEDA, 2. MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ECHEVERRI, 3. ALBERTO DE JESÚS IDÁRRAGA GUZMÁN, 4. INÉS LUCIA IDÁRRAGA CASTAÑEDA en nombre propio y en el de su hija menor de edad 5. EVELYN LEDESMA IDÁRRAGA; 6. EDWAR MAURICIO IDÁRRAGA CASTAÑEDA, 7. RICARDO GALEANO IDÁRRAGA, 8. KEVIN ALEJANDRO QUIROZ IDÁRRAGA, 9. SANTIAGO DUQUE IDÁRRAGA, 10.

<sup>1</sup> "(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

VALERIA DUQUE IDÁRRAGA, 11. MARGARITA MARÍA IDÁRRAGA CASTAÑEDA, 12. KARENT STEPHANNI IDÁRRAGA CASTAÑEDA en nombre propio y en representación de los menores 13. JERÓNIMO RESTREPO IDÁRRAGA e 14. ISAAC OSPINA IDÁRRAGA; 15. YULY TATIANA MURILLO RAMÍREZ como madre y representante legal de los menores 16. JUAN JOSÉ IDÁRRAGA MURILLO y 17. MAXIMILIANO IDÁRRAGA MURILLO y 18. DAYSURY YUNIET IDÁRRAGA CASTAÑEDA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>4</sup> a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [duqueecheverry@une.net.co](mailto:duqueecheverry@une.net.co), mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co) y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

**SEXO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO portador de la Tarjeta Profesional N° 61.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos, los cuales obran en el expediente digital, archivos 03 y 13, pág. 10-15.

**OCTAVO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CDFM

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00121 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	ANDERSON DUVÁN SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio N°	192
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 21 de abril de 2021, notificado por estados del 26 de abril siguiente, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con: i) la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, ii) la ausencia de poder, iii) pretensiones, iv) prueba de la calidad en la que se actúa dentro del proceso y v) pruebas de la demanda.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

La parte interesada a través de memorial allegado el día 07 de mayo de 2021, dentro del término concedido, adujo cumplir con los requisitos exigidos.

Al revisar el memorial por medio del cual el apoderado dice cumplir con los requisitos exigidos, se observa, que dicho cumplimiento fue parcial e insatisfactorio, toda vez que si bien, organizó las pretensiones y aclaró y aportó algunas pruebas, no cumplió con el requisito de acreditar el agotamiento previo de la conciliación prejudicial para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del poder, si bien aporta un documento que dice contener el mismo, no se observa, que dicho documento cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que no tienen presentación personal por parte de los poderdantes, ni tampoco acredita el mensaje de datos a través del cual los poderdantes le otorgaron el respectivo poder.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a la parte actora, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Por tanto, se procederá a su rechazo, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

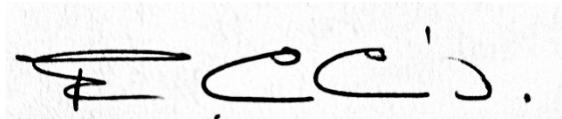
### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por ANDERSON DUVÁN SÁNCHEZ y LEIDY YULIANA PALACIO AGUDELO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

CDFM

### **NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto  
anterior. Medellín, ONCE (11) DE JUNIO DE 2021

**DAVID GÓMEZ GAVIRIA**  
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00170:** Medellín, 03 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de mayo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 01 de junio de 2021. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Colpensiones) conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00170 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NUBIA DE JESUS BETANCUR GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES
Auto Sustanciación	356
Asunto	Inadmitir Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- Pretensiones:

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Por su parte el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, dispone

*ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

<sup>1</sup> “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Se observa que dentro de los actos demandados esta la Resolución No. 012346 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se libro mandamiento de pago, acto administrativo que de acuerdo a la normativa reseñada no es susceptible de control jurisdiccional, por lo que deberá adecuar las pretensiones eliminando dicho acto administrativo del escrito de demanda.

- Anexos:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

En primer lugar, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra copia de la Resolución No. 013347 del 22 de enero de 2021, ni constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, por lo que deberá aportar dicho acto administrativo y la constancia de su respectiva notificación.

En segundo lugar, anexa algunas pruebas que no están relacionadas en el escrito de demanda y otras que si están relacionadas no las anexa, por lo que deberá analizar las pruebas que enuncia en el escrito de demanda y aportarlas debidamente al proceso.

- Normas violadas y concepto de violación:

Los artículos 137, 138 y 162 numeral 4, prescriben sobre el particular lo siguiente:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)*

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En la demanda en el acápite de fundamentos de derecho no se explica, ni se especifica claramente cuales son las normas que considera vulneradas por el acto administrativo demandado, ni tampoco cuales son las causales por las cuales debe ser anulado el acto administrativo, esto es no fundamenta ninguna causal de nulidad del aludido acto

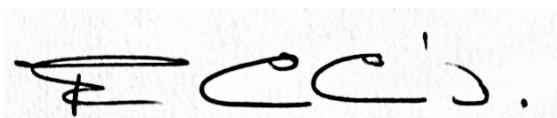
administrativo, por lo anterior deberá modificar la demanda indicando claramente las normas violadas y explicando de forma clara y detallada las causales por las cuales debe ser anulado el acto administrativo demandado.

Igualmente, de acuerdo con lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación requerido en este auto, que aporte el demandante deberá ser remitido al demandante a su correo de notificaciones judiciales.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es [expertos.pensiones@gmail.com](mailto:expertos.pensiones@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE

CDFM



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO DEL ONCE (11) DE JUNIO DE 2021** el auto anterior. Medellín,  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**